

FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 222/2017.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes.

- a) El trece de abril de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral dictó la resolución por la que declaró improcedente y reencauzó el juicio ciudadano JDC 163/2017 a Juicio de Inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.
- b) El veinticinco de abril, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, dictó resolución a los expedientes CJE/JIN/041/2017 y acumulados, promovidos por la actora el cual declaró confirmar el acuerdo por el que se aprueban la designación de candidatas a cargos locales en proceso electoral 2016-2017 en Veracruz, particularmente en el Municipio de Veracruz, Veracruz.
- c) El treinta de abril, María de Lourdes Andrade Murga, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- d) El uno de mayo, el Magistrado Presidente, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación **JDC 222/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

ACTO
IMPUGNADO

Resolución emitida en fecha 25 de abril del presente año, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, dentro del expediente CJE-JIN-041/2017.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

En el proyecto la actora aduce los siguientes agravios:

- a) **Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.** La actora aduce que la resolución CJE/JIN/041/2017 y sus acumulados, se encuentra indebidamente fundada y motivada por la Comisión Jurisdiccional, ya que considera que se le estarían vulnerando sus derechos político-electorales.
- b) **Arbitrariedad de la Comisión Jurisdiccional al emitir la resolución CJE-JIN-041/2017 y sus acumulados.** Esto, porque la responsable no establece cuáles fueron los motivos por los que no fue elegida como candidata a Regidora.
- c) **Omisión de la verificación de requisitos.** Viola la imparcialidad porque no se dice porque no se hacen las entrevistas aunado a que la responsable suplente la motivación de la Comisión Permanente.
- d) **La Invitación debió interpretarse conforme a la Constitución Federal y los principios de igualdad e imparcialidad.** Aduce la falta de certeza al no haberse realizado una interpretación conforme de los artículos 3 y 4 del Capítulo Tercero y artículo 8 del Capítulo Cuarto de la Invitación.
- e) **Vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso.** No le notificaron lo actuado y por ello, desconoce los mecanismos de calificación.

Calificación de los agravios por parte de este Tribunal.

Respecto al primer agravio se tiene que la Comisión Jurisdiccional Electoral, señala que en el acuerdo impugnado una vez que fue actualizada la hipótesis de "Designación directa", como método de selección de candidatos, la Comisión Permanente del PAN ejerció su facultad y propuso a quienes con la debida aprobación, debían ser considerados para ser designados como candidatos a los cargos que integran los Ayuntamientos, de ahí que no le asiste la razón a la actora, dado que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que es **infundado** el agravio esgrimido por la actora.

Respecto al segundo agravio, el pronunciamiento por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN, se considera suficiente para designar a los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos que registrará dicho partido político con motivo del Proceso Electoral 2016-2017, pues el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno, contrario a lo que aduce la actora, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Tercer agravio, resulta **infundado** dado que el procedimiento de designación de candidaturas fuera autoritario, pues los nombres de las personas propuestas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal a la Comisión Permanente Nacional constan en el anexo del acta de sesión extraordinaria referida, por ende, aun cuando efectivamente en el acuerdo de treinta y uno de marzo no constan los nombres de quienes conformaron esas ternas, ello no lesiona los derechos de la parte actora, dado que es admisible que este acto conste por separado, dado la complejidad del debido desahogo de las distintas etapas tendientes a construir la decisión final.

Cuarto agravio, este órgano jurisdiccional considera que la invitación fue emitida con base a las atribuciones que facultan al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para emitir las providencias necesarias tratándose de casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, por lo anterior, es **inatendible** el agravio aducido por la parte actora.

Quinto agravio, no le asiste la razón a la actora, dado que la Comisión Permanente Nacional no estaba obligada a plasmar en su designación la forma en cómo valoró a cada una de las personas que integraba determinada terna, y por lo que refiere a la entrevista correspondiente a los aspirantes al cargo de Presidentes Municipales, del análisis de las constancias del expediente JDC 163/2017 del índice de este Tribunal, se observa que para este caso, si se llevaron a cabo las entrevistas, lo cual, de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral, se invoca como un hecho notorio.

De ahí se tiene que ante lo **infundado** e inatendible de los agravios en estudio, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada

RESUELVE

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CJE/JIN/041/2017, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de veinticinco de abril del año en curso, en lo que fue materia de impugnación.